



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC  
AREQUIPA  
EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Martín Cruz Beltrán contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 406 (tomo II), su fecha 9 de setiembre del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril del 2010 don Edgar Martín Cruz Beltrán interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Manuel Enrique Vera Paredes, don César Amanquiño y don Carlos Alberto Sosa Flor, Alcalde, Gerente de Desarrollo Urbano y Gerente Municipal, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Arequipa), por vulneración de su derecho al libre tránsito, por lo que solicita el retiro del muro en el Pasaje Valdivia que restringe el libre acceso y salida a su propiedad y de las personas que circulan por el referido pasaje.

Refiere el recurrente que es propietario de un inmueble ubicado en calle Chachani N.º 211.- Cerrito Los Álvarez, que queda esquinado con Pasaje Valdivia en el que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado está construyendo un muro de 1.20 m de altura que impide el libre acceso al inmueble de su propiedad; asimismo, el muro en construcción constituye un peligro para las personas que circularían por dicho pasaje. Agrega que ante esta situación ha presentado diversos reclamos ante la mencionada municipalidad distrital, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria por lo que presentó una denuncia ante la Segunda Fiscalía de prevención del delito, y en la audiencia realizada el 14 de abril de 2010 se acordó que debería realizarse un proyecto técnico; sin embargo, en un acto de prepotencia, funcionarios del municipio se presentaron para que se proceda a levantar el cuestionado muro.

A fojas 27 obra la transcripción del acta de constatación en la que se señala que la propiedad del recurrente es un edificio de 4 pisos, teniendo en el frontis (calle Chachani) 4



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC

AREQUIPA

EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

puertas y por el lado del Pasaje Valdivia 3 puertas adicionales, siendo las dos primeras de acceso personal y la tercera un portón para el ingreso vehicular; así como un muro en construcción a lo largo del mencionado pasaje. Asimismo, de acuerdo a lo indicado por el recurrente el referido inmueble es un hostel con licencia de construcción. En la transcripción del acta de ampliación de constatación, a fojas 150 de autos, se señala que el muro comienza al ras del piso del Pasaje Valdivia y luego va elevándose con alturas que van desde los 10 cm; 30 cm; 50 cm; 80 cm; 1m hasta 1.20 m de altura que se encuentra frente al portón de metal para el lado del pasaje. Del portón de metal de la vivienda del recurrente que accede directamente al pasaje debe salirse hacia la calle Chachani debido a la altura del muro, verificándose que no puede accederse al mismo levantando la pierna. El área que tiene el recurrente para el acceso a su vivienda es de 1.50 m de ancho. Asimismo, el alcalde refiere que al ser el pasaje transitado por menores y ancianos no se permite la construcción de gradas para la parte superior del pasaje.

A fojas 28 obra la declaración del recurrente en la que manifiesta que le han impedido el ingreso vehicular con la construcción del muro así como también se le impide el libre tránsito personal a su propiedad, ya que la pared es de 1.20 m; porque el espacio contiguo a su vivienda comprende una parte de terreno de su propiedad y otra parte al pasaje, que como es de tierra lo ha venido utilizando para acceder a su cochera; que ha tenido conflicto con los vecinos quienes desde un comienzo se oponían a la construcción de un hostel; que de las 6 puertas que existen en el edificio señala que él ingresa a su domicilio, ubicado en el cuarto piso del edificio, por la puerta pequeña de metal que se encuentra hacia el lado del Pasaje Valdivia; y que la puerta de ingreso a su cochera figura en los planos de su vivienda, la que ya no puede utilizar dada la altura abusiva que se ha establecido para el muro. A fojas 193, obra la ampliación de la declaración del recurrente en la que señala que el plano en que la cochera figura por la calle Chachani es de 2009 y nunca lo presentó ante la Municipalidad, sino que presentó otro plano pero en el año 2007; y que fue Sedapar S.A. la que realizó la remoción de tierra y con un cargador frontal realizó un hueco enorme que dejó parte del pasaje al ras del piso.

A fojas 30, 106, 133 y 195 de autos obran las declaraciones de los funcionarios emplazados de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Arequipa) manifestando que en el Pasaje Valdivia se efectuaron trabajos de movimientos de tierra que la municipalidad no realizó ni autorizó, alterando el estado natural del pasaje que era una pendiente desde la vereda hacia el centro del pasaje y que el recurrente niveló al ras de su propiedad, lo que se comprobó con una inspección, habiéndose el recurrente comprometido a reparar las modificaciones por su cuenta. Al no haber cumplido el recurrente con su compromiso correspondía a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado restituir el nivel natural que el Pasaje Valdivia había tenido, teniendo en cuenta la voluntad de los vecinos con quienes se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC

AREQUIPA

EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

realizó un convenio para ejecutar dicha obra. Por ello se ha rellenado la pendiente del pasaje y luego se ha vaciado una capa de concreto y en los laterales de la vía se ha colocado el muro para la seguridad de los peatones y evitar con ello desmoronamientos o deslizamientos de tierra por tener paredes expuestas al peligro al haber quedado en el aire, después de haber sido debilitadas por el demandante. Asimismo señalan que el Pasaje Valdivia es únicamente peatonal, por lo que el recurrente no puede pretender acceder a su cochera a través de éste, y es que el recurrente, en la construcción, se apartó del propio expediente técnico de su edificio, pues una de las puertas que tiene el inmueble por la calle Chachani correspondía a su cochera, incurriendo en faltas administrativas. De igual modo se señala que Sedapar S.A. no ha realizado movimientos de tierras sino el recurrente, en forma unilateral.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 18 de junio del 2010, declaró infundada la demanda respecto de los tres emplazados porque el Pasaje Valdivia es de uso peatonal, por lo que el actor no puede alegar la restricción de su derecho al libre tránsito a su cochera, no existiendo vulneración desde la puerta o portón de metal como acceso y salida peatonal de su vivienda hacia la calle Chachani; y fundada la demanda respecto del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, don César Amanqui Iño, pues por la altura del muro no se permite el acceso peatonal directo de la vivienda del recurrente hacia el Pasaje Valdivia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda por considerar que se trata de un asunto complejo relativo a autorizaciones y convenios celebrados y posteriormente anulados, modificación de la ejecución material de la obra de edificación, riesgo de desplome de muros por exposición de cimentación, situaciones ajenas al proceso de hábeas corpus.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es el retiro del muro construido por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (Arequipa) en el Pasaje Valdivia, que vulnera el derecho al libre tránsito de don Edgar Martín Cruz Beltrán, pues restringiría el libre acceso y salida de su inmueble ubicado en calle Chachani N.º 211.- Cerrito Los Alvarez, que queda esquinado con Pasaje Valdivia; así como de las personas que circulan por el referido pasaje.
2. La Constitución en su artículo 2º, inciso II (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC

AREQUIPA

EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N.º 2876-2005-PHC/TC). Asimismo ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.
4. Asimismo ha señalado que vía de tránsito público la constituye todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que en principio no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues como ya se ha establecido los derechos no son absolutos. Asimismo, este Tribunal ha señalado que cuando las restricciones provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido también que el objeto del hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC

AREQUIPA

EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC; Exp. N.º 7455-2005-PHC/TC, entre otros).

6. En ese sentido este Tribunal considera que es perfectamente aceptable que a través del proceso constitucional de hábeas corpus se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio. En tal sentido, este Colegiado ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, como el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Exp. N.º 5970-2005-PHC/TC *Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa*].
7. En el caso de autos, analizados los documentos, actas de constatación y fotos que obran en autos; así como las declaraciones tanto del recurrente como de los emplazados, este Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada en base a las siguientes consideraciones:
  - a) El inmueble del recurrente se encuentra ubicado en calle Chachani N.º 211.- Cerrito Los Alvarez, esquinado con Pasaje Valdivia, el cual consta de 6 ingresos, 3 por el lado de la calle Chachani y 3 por el lado adyacente al Pasaje Valdivia; siendo que de estos tres ingresos ubicados al lado adyacente del Pasaje Valdivia, dos son para el ingreso de personas y uno para el ingreso a la cochera. Asimismo, se advierte que entre la propiedad del recurrente (por el lado adyacente al pasaje) y el muro en construcción existe una distancia que permite el normal desplazamiento del recurrente para ingresar por las dos primeras puertas ubicadas al lado adyacente del pasaje hacia la calle Chachani (fojas 234).
  - b) No sucede lo mismo con el tercer ingreso del inmueble (por el lado adyacente al pasaje) y que corresponde a la cochera; sin embargo, según se advierte de autos y como lo reconocen ambas partes, el Pasaje Valdivia ha tenido siempre la característica de ser una vía peatonal, lo que ha sido reconocido mediante Ordenanza Municipal N.º 294-2010-MDCC, de fecha 21 de abril del 2010, a fojas 285, por lo que no corresponde que se pretenda utilizar un pasaje peatonal para el tránsito de vehículos para el fin de ingresar a la cochera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04118-2010-PHC/TC  
AREQUIPA  
EDGAR MARTÍN CRUZ BELTRÁN

- c) Si bien por las características técnicas establecidas para la construcción del muro, es decir, que comience al ras del suelo y que luego vaya aumentando en altura hasta 1.50 m, se podría considerar que existe una limitación al acceso directo al Pasaje Valdivia que perjudicaría al recurrente respecto a los ingresos a su inmueble ubicados al lado adyacente del pasaje; pues para ingresar al pasaje tendría que hacerlo desde el comienzo de su inmueble por calle Chachani; sin embargo, esta restricción o limitación -determinada por las características técnicas del proyecto- sería necesaria, pues como informan los emplazados se requiere que los muros sirvan de contención para evitar el desplazamiento de tierras además de devolverle su forma original al Pasaje Valdivia, en forma de pendiente, conforme al Reglamento Nacional de Construcción (fojas 324) por cuanto se ha considerado el desplazamiento de ancianos, personas con discapacidad y niños.

8. Por consiguiente es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALVARADO CORDERO  
Jefe del Tribunal